

Copiapó, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO:

Que, con fecha nueve de diciembre del presente año, ante la primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces señor Sebastián del Pino Arellano, quien presidió, señor Eugenio Bastías Sepúlveda y señor Marcelo Martínez Venegas, se inició la audiencia de Juicio Oral en los autos Rol Interno del Tribunal, número 239-2022, RUC N° RUC N° 2210005211-7, seguida en contra de los acusados **BRAHIN RAFGUIDO CHAMBI**, cédula de identidad N° 14.885.661-3, sin domicilio informado; **EVO ALANIZ CONDORI**, cédula de identidad 14.885.662-1, sin domicilio informado; y de **LUIS ALANIZ ANDIA**, cédula de identidad N° 14.885.663-K, sin domicilio informado, todos actualmente reclusos en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Copiapó.

Fue parte acusadora y compareció a la audiencia de Juicio Oral, el Ministerio Público, representado por la Fiscal don Marco Arenas Zeballos. La defensa de los encausados, estuvo a cargo de la Defensora Penal doña Ede Marcia Chaves Souza.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- DE LA ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

PRIMERO: Que, según se desprende de la interlocutoria de apertura de Juicio Oral emanada del Juzgado de Garantía de Chañaral, los hechos materia de la acusación, fueron los siguientes: *“El día 28 de enero del año 2022, minutos antes de las 19:00 horas, los imputados Brahim Rasguido Chambi, Evo Alaniz Condori y Luis Alaniz Andia, con la finalidad de traficar drogas, viajaron en calidad de pasajeros en el bus marca Marco Polo, placa patente única LTKP-39, de la empresa Pluss Chile, rumbo a Santiago, por la Ruta 5 Norte, poseyendo y trasladando ocultos al interior de sus respectivas mochilas pasta base de cocaína. Así las cosas, al llegar el bus a la altura del kilómetro 986 de la comuna de Chañaral, fue hecho detener por personal del OS7 de Carabineros, quienes con la autorización del conductor abordaron el vehículo y mediante el empleo de un perro adiestrado en la búsqueda de drogas, éste sindicó a los imputados Brahim Rasguido Chambi, quien viajaba en el asiento 23, Evo Alaniz Condori, quien viajaba en el asiento 24 y Luis Alaniz Andia, quien viajaba en el asiento 28, como posibles transportadores de droga, accediendo todos ellos voluntariamente a la revisión de sus equipajes de mano, incautándose las cantidades de*



drogas que se indicarán a continuación y procediéndose a la detención de los imputados.

A Brahin Rasguido, transportaba en su mochila marca Veteze, 06 paquetes ovalados envueltos en bolsas transparentes contenedoras de 06 kilos y 331 gramos de cocaína base.

A Evo Alaníz, 06 paquetes ovalados envueltos en bolsas transparentes contenedoras de 06 kilos y 295 gramos de cocaína base.

A Luis Alaniz, 01 paquete ovalado envueltos en bolsas transparentes contenedoras de 01 kilo y 23 gramos de cocaína base.”
(Sic).

A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos son constitutivos del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, ilícito previsto y sancionado en el artículo 3 en relación al 1 de la ley 20.000, en la modalidad de posesión, transporte y guarda de drogas; atribuyéndole a los tres acusados ya individualizados, según lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, la calidad de coautores del delito materia de la presente acusación.

Según la fiscalía los tres acusados tienen la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal.

Luego de citas legales pertinentes, solicitó se aplique a los encartados la pena de 6 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, más multa de 50 UTM, registro de huella genética, comiso del dinero que portaban y especies utilizadas en el delito (mochilas, teléfonos celulares), accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, y costas de la causa, como autor del delito consumado de Tráfico ilícito de drogas, figura del artículo 3 en relación al 1° de la Ley 20.000.

SEGUNDO: Que, en su alegato de apertura, la fiscal reitera la dinámica de los hechos de la acusación, detallando la prueba de la que se valdrá para sostenerla.

En su discurso de clausura, luego de analizar la prueba rendida, estimó cumplida la promesa efectuada en el alegato de apertura, respecto de los hechos por los que acusó.

No se hizo uso del derecho a réplica.

II.- DE LA DEFENSA DE LOS ENCARTADOS

TERCERO: Que en su alegación de apertura, la defensa señaló, en lo importante, que no desconocía los hechos ni la participación de los tres acusados, y que abogaba por la concurrencia de la atenuante de colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos.



En su exposición de clausura, reiteró sus argumentos del inicio. Refirió que reservaba los argumentos para la audiencia de determinación de pena.

No se hizo uso del derecho a réplica.

III.- DE LAS CONVENCIONES PROBATORIAS

CUARTO: Que según se desprende del auto de apertura dictado por el Juzgado de Garantía de Chañaral los intervinientes en el presente juicio no convinieron en dar por acreditados hechos de acuerdo a lo que dispone el artículo 275 del Código Procesal Penal.

IV.- DE LAS DECLARACIONES DE LOS ACUSADOS

QUINTO: Que la facultad para hacer uso de la palabra, establecida en el artículo 326 del Código Procesal Penal, fue ejercida por los encartados de autos, quienes, en lo sustancial, señalaron que reconocían los hechos expuestos en la acusación, y que procedieron, en cada caso, a transportar droga individualmente desde Bolivia hacia Chile, por causa de problemas y necesidades económicas en su país de origen.

Finalmente, en el momento establecido en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, una vez terminada la etapa de presentación de pruebas y las alegaciones finales de los intervinientes, los tres acusados manifestaron arrepentimiento y pidieron disculpas.

V.- DE LOS HECHOS ACREDITADOS

SEXTO: Que este Tribunal del Juicio Oral en lo Penal, apreciando los elementos de prueba rendidos durante la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentra acreditado, fuera de toda duda razonable y sin contradecir los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, los siguientes hechos: El día 28 de enero del año 2022, minutos antes de las 19:00 horas, los imputados Brahim Rasguido Chambi, Evo Alaniz Condori y Luis Alaniz Andia, con la finalidad de traficar drogas, viajaron en calidad de pasajeros en el bus placa patente única LTKP-39, de la empresa Pluss Chile, rumbo a Santiago, por la Ruta 5 Norte, trasladando ocultos al interior de sus respectivas mochilas pasta base de cocaína. Así las cosas, al llegar el bus a la altura del kilómetro 986 de la comuna de Chañaral, fue hecho detener por personal del OS7 de Carabineros, quienes con la autorización del conductor abordaron el vehículo y mediante el empleo de un perro adiestrado en la búsqueda de drogas, en el segundo piso



del bus, éste sindicó a los imputados Brahin Rasguido Chambi, quien viajaba en el asiento 23, Evo Alaniz Condori, quien viajaba en el asiento 24 y Luis Alaniz Andia, quien viajaba en el asiento 28, como posibles transportadores de droga, accediendo todos ellos voluntariamente a la revisión de sus equipajes de mano, incautándose las cantidades de drogas que se indicarán a continuación y procediéndose a la detención de los imputados.

A Brahin Rasguido, transportaba en su mochila 06 paquetes ovalados envueltos en bolsas transparentes contenedoras de 06 kilos y 331 gramos brutos de cocaína base.

A Evo Alaníz, 06 paquetes ovalados envueltos en bolsas transparentes contenedoras de 06 kilos y 295 gramos brutos de cocaína base.

A Luis Alaniz, 01 paquete ovalado envuelto en bolsa transparente contenedora de 01 kilo y 23 gramos brutos de cocaína base.

VI.- PRUEBA DE CARGO

SEPTIMO: Probanzas.

A.- Se incorporó por el Ministerio Público la **PRUEBA PERICIAL**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal, consistente en:

1.- Oficio Reservado N° 5038-2022 y protocolos de Análisis químico de muestras 5038-2022-M1-13 de fecha 14/04/2022, correspondiente al análisis de la drogas conforme a las muestras de las drogas incautadas en el parte policial 9 del OS-7 Atacama, confeccionado por la Perito Químico doña Paula Fuentes Azócar, con domicilio en Av. Maratón 1000, Ñuñoa, quien suscribe el referido informe, además da cuenta sobre efectos y peligros para la salud pública por el consumo de la Cocaína base.

B.- Asimismo, se incorporó la **PRUEBA DOCUMENTAL**:

1. Oficio ordinario N° 15, de fecha 28/01/2022, del OS7 de Carabineros, dirigido al Servicio de Salud Atacama.

2. Acta de recepción N° 172, de fecha 31/01/2022, del Servicio de Salud Atacama, referida al oficio N° 15 de fecha 28 de enero de 2022 del OS7, parte policial N° 09, de fecha 28/01/2022.

3. Copia cadena de custodia NUE 4556705, 4556704 y 4556699, correspondiente a las drogas incautadas.

C.- OTROS MEDIOS DE PRUEBAS.

1.- Set fotográfico compuesto por 4 fotografías que ilustran la droga incautada.



D.- PRUEBA TESTIMONIAL: El Ministerio Público se valió de la declaración del siguiente testigo:

1.- HENRY REBOLLEDO LADINO: Funcionario de carabineros de Chile.

Fiscal solicita al testigo pueda contar al tribunal la fecha de los hechos que motivaron el juicio, testigo señala que el 28 de enero 2022, pregunta el fiscal en donde se encontraba y en compañía de que colegas se encontraba, testigo indica que se encontraba en Chañaral en compañía de cabo primero Pablo Wiwer, cabo primero José Mansilla y el cabo primer Morales Fritis.

Estaban en la ruta 5 norte kilómetro 986. Refiere que conforme al parte 9 de la fiscalía local de Chañaral en circunstancias de que él y su equipo de trabajo se encontraban en el kilómetro 986 de dicha comuna de Chañaral y siendo las 18:45 horas fiscalizaron un bus proveniente de Calama con destino Santiago, en el lugar se entrevistaron con el chofer y auxiliares, en relación a si tenía alguna anomalía en el trayecto y si lo podían ayudar en algo y uno de los funcionarios que andaba con él, el cabo primero José Mansilla Quezada con el guía de ejemplar canino mención drogas subió al segundo piso con el ejemplar canino Frodo, en donde dicho can efectuó un circuito en el segundo piso y alertó al guía Mansilla de tres asientos el 23, 24 y 28 de alguna sustancia sujeta a la ley 20.000 en relación a tres mochilas, donde en el asiento 23 venia un ciudadano Boliviano de nombre Brahim Rasguido Chambi, en el asiento 24 venía otro ciudadano Boliviano de nombre Evo Alaniz Condori y en asiento 28 otro ciudadano de nacionalidad Boliviana de nombre Luis Alaniz Andía.

Dice que al entrevistar a los tres pasajeros y preguntarles por dichas mochilas que el can había alertado, ellos manifestaron que eran propietarios y accedieron bajo acta al registro de dicha mochila, en donde al ciudadano Rasguido Chambi al abrir la mochila bajo su consentimiento mantenía 6 paquetes ovalados contenedores al hacer la prueba reactiva de pasta base cocaína, con un peso bruto de 6 kilos 331 gramos, en relación a su acompañante en el asiento 24 don Evo, al abrir la mochila también tenía 6 paquetes ovalados con un peso bruto de 6 gramos 295 contenedores de pasta base de cocaína, y en relación al ciudadano que venía en el asiento 28, don Luis Alaniz tenía 1 paquete envuelto ovalado, contenedor de pasta base cocaína, con un peso de 1 kilo 23 gramos de pasta basa cocaína, droga que fue remitida en su



oportunidad mediante el oficio 15 al Servicio de Salud, igualmente en ese momento en forma voluntaria tenían don Luis y don Evo aparatos celulares los cuales fueron incautados con conocimiento del fiscal y don Luis Alaniz Andía \$ 9000 pesos que portaba lo que fue remitido a la fiscalía local, los tres fueron pasados a control de detención el día siguiente, el día 29 al juzgado de garantía de Chañaral.

Le responde el testigo a la defensora que en el momento de la detención de los acusados éstos no ofrecieron ningún tipo de resistencia.

Contesta a la defensora que no recuerda si los acusados accedieron voluntariamente a la realización de exámenes de RX, al refrescársele memoria al testigo con el documento relacionado con la realización de exámenes corporales hoja 26, 27 y 28 firmado por Henry Rebolledo, se le exhibe al testigo las respectivas actas de realización de exámenes corporales en donde se indica que los acusados accedieron voluntariamente para la práctica de exámenes de RX, firmado por los imputados Brahim Rasguido, Evo Alaniz, Luis Alaniz y firmado también por Henry Rebolledo.

Pregunta la defensora si los acusados declararon en el momento de la detención, el testigo señala que sí declararon, y señala que no estaban acompañados de abogados al momento de la declaración.

Le pregunta la defensora si se ofreció o si tenían una disposición colaborativa en el momento de su detención, testigo señala que respecto a la declaración dijeron que dicha droga la portaban ellos.

Preguntas Magistrado Martínez

Pregunta el magistrado si menciona la marca, la patente del bus y la empresa, testigo señala que no lo mencionó indica que el bus era de la empresa Plus Chile con destino Calama Santiago y la patente no la recuerda bien pero comienza con L y termina en 39.

2.- JOSÉ MANSILLA QUEZADA. Funcionario de carabineros de Chile.

Señala el testigo indica que él se desempeña como guía canino de un can detector de drogas y estupefacientes.

Refiere el testigo que el 28 de enero 2022 estaba en compañía del sargento segundo Henry Rebolledo, estaban apostados en el kilómetro 986 en la ruta 5 norte de la comuna de Chañaral. Que a las 18:45 horas



fiscalizaron un bus de la empresa Plus Chile de patente LTKD 39, que venía desde Calama hasta Santiago. Cuando se procedió a la fiscalización del citado bus, se efectuó un circuito de búsqueda con su ejemplar canino en el segundo nivel del bus y a la altura del asiento 23 donde se encontraba el señor Brahim Chambi, el asiento 24 en donde se encontraba el señor Evo Alaniz Condori, procede el ejemplar canino a dar alertas positivas ante la sustancias sujetas a la ley de drogas 20.000, posterior a eso sigue con el circuito de búsqueda donde a la vez le marca el asiento 28 en donde iba el señor Luis Alaniz Andía, el can comenzó a dar señales propias de su adiestramiento que sería la marcación activa ante la sustancia sujeta a la ley de drogas N°20.000, procediendo a bajar a los imputados en mención, indica que ellos llevaban una mochila debajo de sus piernas eran dos de color negra y una de color azul, se decide bajarlos del bus y procedieron a verificar, la mochila del señor Brahim Chambi contenía 6 paquetes ovalados a los cuales se le efectuó la prueba con el equipo Trunarc los cuales arrojó pasta base de cocaína, también el equipaje de don Evo tenía 6 paquetes ovalados y también se le efectuó el examen..... y también correspondió a pasta base y el señor Luis mantenía una mochila la cual contenía un paquete ovalado y también dio pasta base de cocaína.

El fiscal solicita autorización para exhibir imágenes incluidas en otros medios de prueba en auto apertura.

Fotografía N°1: testigo señala que corresponde a una de la mochila de los imputados con los paquetes que mantenían en su interior, pregunta el fiscal cuantos paquetes se ve en la imagen, testigo indica que 6 paquetes.

Fotografía N°2: testigo señala que corresponde a otra mochila en la cual mantenía 6 paquetes ovalados.

Fotografía N°3: Corresponde a la mochila de Luis, es una mochila de color azul y también tenía un paquete ovalado.

Fotografía N°4: testigo señala que corresponde a la prueba de campo que realizaron en el lugar para verificar si contenía o no el compuesto de cocaína, pregunta el fiscal que funcionario aparece en la imagen, testigo señala que aparece el, pregunta el fiscal cuantos bultos ve en la imagen, testigo indica que 12.

VII.- ANÁLISIS DE LA PRUEBA DE CARGO



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JYXJXCXSZT

OCTAVO: Que, de esta forma, por una parte, los **testimonios** de los funcionarios de Carabineros señores **Henry Rebolledo Ladino** y **José Mansilla Quezada**, permitieron determinar aspectos tales como la fecha y lugar de ocurrencia de los hechos, forma en que se tomó conocimiento de los mismos (*en mérito de un procedimiento de fiscalización carretera*), la ubicación y posterior detención de los tres inculcados, la naturaleza de la sustancia que se les encontraron y sus características; la cantidad y modalidad de ocultación de los paquetes contenedores de la droga que venían en el interior de sus respectivos equipajes de mano; como también la prueba que se efectuó la cual arrojó resultado positivo para la presencia de cocaína base; todo lo cual fue narrado en forma clara y veraz por parte de los referidos policías precitados, siendo enteramente concordantes en relación al escenario de flagrancia en que se sorprendió a los tres acusados de esta causa, lo cual genera la suficiente convicción en el Tribunal sobre la efectividad de los hechos que fueron narrados, por haber resultado verosímiles en razón de que el relato de los deponentes deriva precisamente de haber presenciado y participado en las diligencias que describieron.

Se pudo dejar establecido todo lo relativo a la circunstancia de que la droga que se transportaba por los acusados, era llevada en el interior de sus respectivos equipajes de mano, y que en definitiva terminó en el caso de Brahin Rasguido un total de 06 paquetes ovalados envueltos en bolsas transparentes contenedoras de 06 kilos y 331 gramos brutos de cocaína base; en el caso de Evo Alaníz un total de 06 paquetes ovalados envueltos en bolsas transparentes contenedoras de 06 kilos y 295 gramos brutos de cocaína base; y en el caso de Luis Alaniz 01 paquete ovalado envuelto en bolsa transparente contenedora de 01 kilo y 23 gramos brutos de cocaína base.

A su turno, cabe destacar que no se observó ningún ánimo de animadversión en el relato de los policías Rebolledo Ladino y Mansilla Quezada en mención, sin que existan elementos para tacharlos de fingidos en sus dichos, o que hayan tenido algún propósito negativo o motivación subjetiva con relación a los tres acusados de esta causa.

En cuanto a **los dichos de los tres acusados**, debe indicarse que éstos se situaron en el lugar de los hechos, reconociendo plenamente sus respectivas responsabilidades en los mismos, autorizando voluntariamente a la revisión de sus equipajes de mano, en cuyo interior iban los paquetes con droga (*e incluso prestaron autorización para que les efectuaran exámenes radiológicos, aun*



cuando en definitiva no llevaban droga en sus organismos) cuestión que en su momento les valdrá el reconocimiento de la correspondiente atenuante de responsabilidad penal.

Igualmente, las 4 fotografías de los paquetes con incautados, correspondientes a **otros medios de prueba**, incorporadas conforme a derecho, contribuyeron a ilustrar las expresiones del testigo señor Mansilla Quezada, quien tuvo la posibilidad de hacer referencia a ellas, reconociendo la totalidad de las imágenes, concordando con su narración, lo que en definitiva permitió la debida información e inteligencia de estos Jueces en lo relativo a cada una de las aristas de los hechos materia de este juicio.

De otra parte, en íntima relación con lo que se ha venido refiriendo, y en lo que atañe a que la sustancia encontrada en el interior del organismo de la acusada de autos se trataba de una sustancia ilícita, cabe destacar lo referido en la **prueba pericial** consistente en el Protocolos de Análisis del Instituto de Salud Pública, código de muestras N° 5038-2022-M1-13 al 5038-2022-M13-13, todos de fecha 14 de abril de 2022, firmado y timbrado por la perito Paula Fuentes Azócar, en donde se da cuenta de la naturaleza de la droga incautada (cocaína base), correspondiente al reservado N° 5038-2022 del Servicio de Salud de Atacama. Dichos protocolos aparecen timbrados y firmados por el nombrado perito químico (del Subdepartamento de Sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile). En ellos se describe que el peso de la muestra fue de entre 2,00 a 2,74 gramos neto de polvo beige, a los cuales se les aplicaron, entre otras, la prueba cromatografía gaseosa con detector de ionización de llama (GC/FID), según ME 742.00-016 V6 metodología analítica de alta resolución que permite separar los componentes de una muestra, confirmar su identidad y determinar su porcentaje de pureza (concentración), al compararlos con el estándar respectivo; dicho protocolo arrojó como conclusión cocaína base.

Sobre el punto anterior es importante subrayar la fuerza de convicción que emana de la **prueba pericial** consistente en informe sobre tráfico y acción de cocaína en el organismo, efectuado por la perito químico Paula Fuentes Azócar se señala que la cocaína se utiliza ilícitamente por su acción estimulante del sistema nervioso central, produciendo una sensación de euforia o de gran placer de poco tiempo de duración, lo que lleva al hábito, tolerancia y adicción; destacándose



además -en lo relativo al peligro para la salud pública- que su consumo crónico y agudo ocasiona toxicidad produciendo trastornos cardiovasculares, cerebrales, respiratorios y psíquicos.

Por su parte, con los **documentos** consistentes en el Acta de Recepción número N° 172, de fecha 31/01/2022, del Servicio de Salud Atacama, referida al oficio N° 15 de fecha 28 de enero de 2022 del OS7, parte policial N° 09, de fecha 28/01/2022; el Oficio ordinario N° 15, de fecha 28/01/2022, del OS7 de Carabineros, dirigido al Servicio de Salud Atacama; y la Copia cadena de custodia NUE 4556705, 4556704 y 4556699, correspondiente a las drogas incautadas; ha quedado plenamente establecido que la droga fue enviada a los organismos competentes, con los debidos resguardos, a objeto de que se le practicaran los respectivos análisis químicos de rigor que, en definitiva, en el caso de las muestras N° 5038-2022-M1-13 al 5038-2022-M13-13 comprobaron la existencia de cocaína base.

Con todo lo latamente razonado en el presente motivo, no le caben al Tribunal dudas razonables acerca de lo concluido por la unánime convicción adquirida, en razón de haber resultado las diversas probanzas plenamente coincidentes, logrando dar forma a la verdad material o aquella que se prueba en juicio y, permitiendo consecuentemente establecer el hecho materia de la acusación en términos equivalentes a los planteados por el ministerio público.

VIII.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL HECHO

NOVENO: Que, el hecho descrito en el considerando 6º precedente, se encuadra dentro de la figura típica prevista en el artículo 3º y sancionada en el 1º de la Ley 20.000, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, precursores y sustancias químicas esenciales, toda vez que, en opinión de estos jueces se satisfacen los requisitos propios del tipo penal que el Tribunal tuvo por suficiente, esto es, que los acusados Brahim Rasguido Chambi, Evo Alaniz Condori y Luis Alaniz Andia, sin contar con la autorización competente trasportaban la sustancia que se ha venido refiriendo en este fallo, entendiendo que el verbo rector de transporte se verifica cuando se comprueba que aquéllos llevaban, en el interior de sus respectivos equipajes de mano, la cantidad de 06 paquetes ovalados envueltos en bolsas transparentes contenedoras de 06 kilos y 331 gramos brutos de cocaína base en el caso de Brahin Rasguido; la cantidad de 06 paquetes ovalados envueltos en bolsas transparentes contenedoras de 06 kilos y 295 gramos brutos de cocaína base en el caso de Evo Alaníz; y la



cantidad de 01 paquete ovalado envuelto en bolsa transparente contenedora de 01 kilo y 23 gramos brutos de cocaína base en el caso de Luis Alaníz, circunstancia que de por sí supone sobradamente su tráfico.

Traficar, en este caso, constituye una conducta que afecta la salud pública, lo que la ley expone como los que sin contar con la competente autorización importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias, definidas en un reglamento dictado al efecto. De un análisis de la prueba se puede concluir que se acreditan cada uno de los elementos del tipo singularizado.

En efecto, en lo que respecta a la conducta de tráfico, en el amplio sentido expuesto, cabe señalar que los testigos señores Rebolledo Ladino y Mansilla Quezada, fue claro y preciso en mencionar que los tres inculcados de autos llevaban droga en el interior de sus respectivos equipajes de mano, contenida en 06 paquetes ovalados envueltos en bolsas transparentes contenedoras de 06 kilos y 331 gramos brutos de cocaína base en el caso de Brahin Rasguido; 06 paquetes ovalados envueltos en bolsas transparentes contenedoras de 06 kilos y 295 gramos brutos de cocaína base en el caso de Evo Alaníz; y 01 paquete ovalado envuelto en bolsa transparente contenedora de 01 kilo y 23 gramos brutos de cocaína base en el caso de Luis Alaníz.

Luego, como se estableció que se encontró una sustancia contenida en los equipajes de mano de los acusados Brahim Rasguido Chambi, Evo Alaniz Condori y Luis Alaniz Andia en la forma que se ha venido describiendo, debe determinarse qué tipo de sustancia es la que se transportaba. En ese ámbito, el factor de ilicitud de la sustancia hallada en poder del encartado de autos se pudo acreditar, por una parte, con la observación preliminar de los policías señores Rebolledo Ladino y Mansilla Quezada ya reseñados en esta sentencia al momento de efectuar las respectivas pruebas las que arrojaron resultado positivo para cocaína base. Por otra parte, el factor de ilicitud de la sustancia se demostró con la prueba pericial consistentes en los informes sobre tráfico y acción de la cocaína en el organismo, evacuados por la perito químico Paula Fuentes Azócar, en el cual, en lo que interesa, se señala que la cocaína actualmente no se usa por sus graves efectos adversos; que el uso ilícito es por su acción estimulante del sistema nervioso central; que en nuestro país no existe ninguna persona natural o jurídica autorizada para portar, distribuir, consumir o vender cocaína; y



finalmente, que de acuerdo al análisis de la muestra que se le remitió, se reveló la presencia de pasta base de cocaína. De esta forma se determinó inconcusamente que la sustancia que transportaban consigo los tres acusados el día de los hechos, es de aquellas prohibidas por la ley.

De igual modo, pero esta vez en lo que respecta al factor de peligrosidad de la cocaína base para la salud pública, cabe señalar que con la prueba pericial en referencia se pudo establecer que su consumo crónico y agudo ocasiona toxicidad produciendo trastornos cardiovasculares, cerebrales, respiratorios y psíquicos; todo lo cual permite sostener que la cantidad transportada (*un total de 13 kilos 649 gramos brutos*) produce un peligro a la salud pública dada sus características, peligro que el legislador castiga no obstante no producir tal daño en forma efectiva, pues lo que se pretende es evitar la difusión masiva de algunas drogas cuyo consumo perjudica a la salud y cuyo concepto jurídico se encuadra dentro de los delitos de peligro abstracto, esto es, no requieren un resultado que efectivamente ocurra, todo lo cual permite concluir que la conducta acreditada a los acusados afecta al bien jurídico protegido consistente en la salud pública y, por ende, permite acreditar la antijuricidad tanto material como formal de la misma.

Ahora bien, en cuanto a los elementos objetivos del tipo penal en análisis, se encuentran cada uno de ellos acreditados por los medios de prueba y en la forma señala en el considerando que antecede, acreditándose más allá de toda duda razonable, que los acusados Brahim Rasguido Chambi, Evo Alaniz Condori y Luis Alaniz Andia transportaban la cantidad de cocaína base comprobada en el juicio, cual fue de 06 paquetes ovalados envueltos en bolsas transparentes contenedoras de 06 kilos y 331 gramos brutos de cocaína base en el caso del primero; 06 paquetes ovalados envueltos en bolsas transparentes contenedoras de 06 kilos y 295 gramos brutos de cocaína base en el caso del segundo; y 01 paquete ovalado envuelto en bolsa transparente contenedora de 01 kilo y 23 gramos brutos de cocaína base en el caso del tercero.

A su turno, la faz subjetiva del tipo penal viene dada por la conducta de los tres inculcados, quienes tenía pleno y cabal conocimiento de los elementos objetivos de dicho tipo y, no obstante ello, obraron con plena voluntad en la ejecución del verbo rector — *modalidades de tráfico*— relativo al transporte de una sustancia prohibida por nuestro legislador penal y por la voluntad de llevar



adelante tal conducta conocidamente ilícita, pues así se deduce del hecho de tener la droga dispuesta en sus equipajes de mano, de la forma que se ha venido especificando, todo lo cual conduce necesariamente a tener por acreditado el dolo de autores, ya que subjetivamente conocían todos los elementos del tipo objetivo dispuesto en el artículo 3 de la ley 20.000.

En cuanto al grado de desarrollo, se estima que el ilícito se encuentra en grado de consumado, pues se ejecutó por los acusados Brahim Rasguido Chambi, Evo Alaniz Condori y Luis Alaniz Andia la conducta prevista en la norma tantas veces citada, cual es, transportar sustancias ilícitas, lo que acaeció en la situación de marras, sin perjuicio que basta para su sanción como consumado desde que hay principio de ejecución, conforme al artículo 18 de la ley 20.000.-

En todo caso, cabe destacar que la señora defensora no controvertió la calificación jurídica de los hechos.

IX.- PARTICIPACIÓN DE LOS ACUSADOS

DECIMO: Que la participación de los acusados Brahim Rasguido Chambi, Evo Alaniz Condori y Luis Alaniz Andia en los hechos, se pudo establecer en mérito a las declaraciones de los funcionarios policiales Rebolledo Ladino y Mansilla Quezada, desde que identificaron plenamente en el juicio a los referidos acusados como las personas a quienes sorprendió en el interior del bus de la empresa “Pluss Chile”, específicamente en el asiento N° 23 en cuanto a Rasguido Chambi, en el asiento N° 24 en el caso de Alaniz Condori, y en el asiento N° 28 respecto de Alaniz Andia.

A su vez, los citados testigos dieron cuenta de la forma en que venía siendo transportada la droga, esto es, al interior de los respectivos equipajes de mano de cada uno de los acusados ya individualizados.

Por lo demás, los tres acusados de autos reconocieron derechamente su participación en los hechos que se imputan.

Estos antecedentes permiten dar por cierto suficientemente que los encartados Rasguido Chambi, Alaniz Condori y Alaniz Andia conocían el origen ilícito de las especies que transportaban (*cocaína base*), estableciendo definitivamente su autoría en el delito de marras, en los términos de los artículos 14 número 1 y 15 número 1, ambos del Código Penal en el delito que se viene conociendo, lo cual significa el despliegue de una conducta prevista en el tipo penal establecido en el artículo 3º de la ley 20.000, cual es, traficar bajo la modalidad de transportar, ejecutando directa e inmediatamente la acción típica, con



lo cual la presunción de inocencia que favorecía a los tres acusados ya aludidos ha quedado desvirtuada.

En todo caso, cabe destacar que la señora defensora no controvertió la participación de sus representados en los hechos.

X.- MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD

DECIMOPRIMERO: Que el Tribunal **acoge** respecto de los encartados Rasguido Chambi, Alaniz Condori y Alaniz Andia la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior; la cual, por lo demás, fue plenamente reconocida por el ministerio público en su acusación.

DECIMOSEGUNDO: Que igualmente se **acoge**, respecto de los acusados Rasguido Chambi, Alaniz Condori y Alaniz Andia, la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal del **artículo 11 N° 9 del Código Penal**, esto es, haber colaborado los acusados sustancialmente al esclarecimiento de los hechos

Debe decirse que para efectos de conceder la atenuante en comento, se ha tenido presente que los tres acusados durante todo el procedimiento hasta la realización de la audiencia de juicio oral, mantuvieron una actitud de ayuda o colaborativa hacia el fin de esclarecer rápidamente los hechos, por cuanto, accedieron voluntariamente a que se les revisaran sus equipajes de mano en cuyo interior se descubrió la droga traían, aspecto que incluso se recoge y señala en el propio hecho de la acusación fiscal. Además, el policía señor Rebolledo Ladino ante una de las preguntas de la defensa (*lo cual fue dilucidado finalmente por el ejercicio de refrescamiento de memoria del artículo 332 del Código Procesal Penal*), indicó que los tres acusados incluso accedieron voluntariamente a la realización de exámenes corporales de RX, firmando las respectivas actas, y si bien no llevaban los acusados droga en el interior de sus cuerpos, lo relevante aquí es que pudiendo haberse negado a la toma de radiografías, procedieron a acceder a ello; todo lo cual permitió ahorrar tiempo en el procedimiento policial, lo que aparece como una postura colaborativa hacia el esclarecimiento de los hechos, porque sin duda alguna aliviaron y facilitaron la labor investigativa, complementando la prueba de cargo en forma categórica en relación a sus respectivas responsabilidades en los hechos.

Por otra parte, si bien el fiscal manifestó su oposición a la atenuante en comento, argumentando que los acusados ya se encontraban detenidos por personal de carabineros y que no



entregaron mayores antecedentes más que solamente indicar que efectivamente la droga la transportaban, no hay que perder de vista que los acusados fueron privados de su libertad (*detenidos*) únicamente luego de que se procedió a la revisión de sus equipajes de mano y se incautó la droga (*según se lee de la acusación*), lo cual fue realizado en razón de que accedieron voluntariamente a aquello, no teniendo antes de eso la calidad jurídica de detenidos, pues previamente solo eran “posibles” transportadores de droga.

Bajo ese punto de vista no está demás recordar que para configurar la atenuante es menester que se mejore la calidad de la información inculpatoria con que cuenta el fiscal o aligere su carga probatoria, pero en ningún caso que lo exonere de ella, ya que se trata de una colaboración y no de hacer su tarea.

Con todo, hay que tener en consideración, como ya se ha resuelto por la Excelentísima Corte Suprema, en el Rol N° 139.912-2020, en su motivo undécimo: *“En relación a las denuncias de infracción del artículo 11, N° 9 del Código Penal, ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por el acusado puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que sólo ellos pueden sopesar si la actividad desarrollada por el inculpado a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, labor que no puede desarrollarse en esta sede de nulidad, pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la conclusión discutida por el recurso (entre otras, SCS N°s 24.887-2014, de 29 de diciembre de 2014; 37.024-2015, de 10 de marzo de 2016; y, 16.919-2018, de 13 de septiembre de 2018). No es posible, por ello, analizar mediante este arbitrio eventuales inadvertencias sobre la concurrencia de la minorante en comento, motivo por el cual esta parte de la causal será desestimada.”* En virtud de lo recién visto en la forma de razonar por el Máximo Tribunal, queda claro entonces que los jueces de esta sala han hecho uso de la decisión privativa con que cuentan al ponderar que la colaboración prestada por los acusados Rasguido Chambi, Alaniz Condori y Alaniz Andia ha sido calificada de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, dando por lo demás los fundamentos para respaldar su decisión.

XI.- DETERMINACIÓN DE LA PENA



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JYXJXCXVSZT

DECIMOTERCERO: Que la pena privativa de libertad asignada al delito de tráfico ilícito de drogas o sustancias estupefacientes o psicotrópicas, conforme al artículo 1° de la Ley 20.000 es la de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

En la especie, concurriendo en favor de los acusados Rasguido Chambi, Alaniz Condori y Alaniz Andia dos circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal (*artículo 11 N° 6 y 11 N° 9 del Código Penal*) sin que les perjudiquen agravantes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, al contar la sanción de dos o más grados de una divisible, el tribunal está facultado para rebajar la pena en uno, dos, o tres grados al mínimo de los señalados en la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

En este caso y siendo facultativo para el tribunal la rebaja, se efectuará en tan solo uno, habida consideración del bien jurídico involucrado, a saber, la salud pública, y las nocivas consecuencias que acarrea para la misma, considerándose además la naturaleza de la droga que fuera incautada, fijándose en definitiva en el quantum del presidio menor en su grado máximo que se detallará en lo resolutivo del fallo.

DECIMOCUARTO: Que, en todo caso, estimándose que no se han allegado antecedentes calificados que permitan rebajar la multa, no se efectuará la disminución de ésta por parte del tribunal.

XII.- COMISO DE LAS ESPECIES

DECIMOQUINTO: Que conforme lo dispuesto en los artículos 41 y 45 de la Ley N° 20.000, se decretará el comiso de droga incautada ya remitida al Servicio de Salud, la cual ya fue destruida.

No se decreta el comiso del dinero que se solicitó en la acusación, en razón de no haberse allegado comprobante de depósito bancario alguno que diera cuenta de su destino. Tampoco se decreta el comiso de las mochilas y teléfonos celulares, atendido que no se incorporaron al juicio como en derecho correspondía (*como prueba material*) dichas especies.

XIII.- DE LAS COSTAS

DECIMOSEXTO: Que habiendo colaborado los tres acusados de autos con el esclarecimiento de los hechos, lo cual se trasuntó en un ahorro de recursos para el Estado, se procederá a eximirlos del pago de las costas de la causa, tal como en lo resolutivo se dirá.

XIV.- PENAS SUSTITUVAS DE LA LEY 18.216



DECIMOSEPTIMO: Que, en la especie se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley 18.216, por lo que se sustituirá el cumplimiento de la pena privativa de libertad por la expulsión de los acusados Rasguido Chambi, Alaniz Condori y Alaniz Andia del territorio nacional, toda vez que el rango de la pena ya establecida a su respecto no excede de cinco años de presidio o reclusión menor en su grado máximo. Además, los tres acusados tienen nacionalidad boliviana y no residen legalmente en el país, dada la consulta el sistema B-3000 y al Departamento de Extranjería de Policía de Investigaciones, que informa que **todos los imputados ingresaron de manera clandestina al país**, de acuerdo a lo señalado por el Servicio Nacional de Migraciones de Atacama en su presentación efectuada en estos antecedentes, la cual fuera allegada por la defensa en la audiencia de determinación de penas.

En el caso particular de los acusados de autos, no ha habido de éstos oposición alguna para su expulsión.

No está demás agregar, que a juicio de estos sentenciadores resulta adecuada tal pena sustitutiva entendiendo que los tres acusados, quienes como se dijo ingresaron de modo clandestino, no poseen arraigo familiar, social, ni comunitario en nuestro país, razón por la cual se comprende que tendrán una posible mejor reinserción social en su país de origen.

Tampoco huelga señalar que el señor fiscal, en la réplica de la audiencia de determinación de penas, señaló expresamente que respecto de la forma de cumplimiento estimó que efectivamente da la posibilidad conforme al artículo 34, pues la modificación legal que no permite la expulsión del territorio nacional es a partir del 14 de febrero, por lo que de manera subsidiaria en el caso que la pena fuera inferior a 5 años y 1 día, **solicitó que se apliquen los 5 años y que se materialice la expulsión del territorio nacional.**

DECIMOCTAVO: Que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgare adquiriere, más allá de toda duda razonable, la plena convicción de que realmente se ha cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en éste hubiere correspondido al encartado una participación culpable y penada por la ley; grado de certeza que ha de alcanzarse únicamente con el mérito que arroje la prueba producida en el juicio oral, presupuesto que en el caso de autos, se ha logrado a través de los silogismos contenidos en los basamentos precedentes.



Más aún, para los efectos de lo razonado y concluido en los motivos que preceden, el Tribunal ponderó, en cada caso, todas las probanzas producidas en la audiencia, en cuanto individualmente -y en lo que a cada una corresponde- fueron útiles y determinantes en el contexto de lo debatido; generándose todas de manera legal, declarando los testigos en la audiencia e incorporándose los restantes elementos probatorios, según su clase, previa lectura, en su caso, a los intervinientes y asistentes al juicio.

Del modo expuesto, el Tribunal ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal y, en especial, a lo establecido en su inciso segundo, haciéndose cargo de toda la prueba producida, según se acaba de explicitar.

Y teniendo presente además, lo previsto en los artículos 1, 11 N° 6, 11 N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 25, 26, 29, 31, 50 y 68 del Código Penal; 1, 3, 29 bis, 45, 46, 52, 63 y 2 transitorio de la ley 20.000; Decreto Supremo N° 565 del Ministerio de Justicia; y en los artículos 1, 36, 37, 45, 47, 197, 282, 284, 285, 286, 295, 296, 297, 309, 323, 325, 326, 333, 338, 340, 341, 342, 343, 344, 346, 348 y 468 del Código Procesal Penal; artículo 17 de la ley 19.970; y artículos 14 letra f) y 113 del Código Orgánico de Tribunales; **SE DECLARA:**

I.- Que se condena, a **BRAHIM RASGUIDO CHAMBI, EVO ALANIZ CONDORI y LUIS ALANIZ ANDIA**, ya individualizados, a la pena, para cada uno de ellos, de **CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, multa de **CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES**, y a las penas accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad de autores del delito consumado de Tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N° 20.000, específicamente en la hipótesis de transportar la droga pasta base de cocaína, hecho ocurrido en este territorio jurisdiccional, el día 28 de enero del año 2022.

II.- Que se le concede a cada uno de los tres sentenciados la posibilidad de pagar las respectivas multas impuestas en 12 cuotas iguales y sucesivas. El no pago de una de ellas hará exigible el total de la deuda impuesta.



III.- Que, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 34 de la Ley 18.216, se sustituye a los condenados **BRAHIM RASGUIDO CHAMBI, EVO ALANIZ CONDORI y LUIS ALANIZ ANDIA** el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de **EXPULSIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL**.

Los sentenciados no podrán regresar a Chile en un plazo de **DIEZ AÑOS**, contados desde la presente fecha. En el evento de incumplimiento, se les revocará la pena de expulsión y deberán cumplir el saldo de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, sirviéndoles de abono, los restantes días que hayan permanecido privados de libertad en la causa.

Ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, ofíciase al Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública para efectos de que lleve a cabo la implementación de esta pena sustitutiva, debiendo en todo caso mantenerse la internación de los condenados hasta la ejecución de la misma.

IV.- Decrétase el comiso de la droga incautada la cual ya fue destruida.

V.- Incorpórese la huella genética de los tres sentenciados, si hubiere sido determinada en la investigación, debiendo determinársele en caso contrario, previa toma de muestras si fuere necesario, incluyéndosela en el Registro de Condenados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970.

VI.- Que en atención a lo razonado en el cuerpo de esta sentencia, se exime a los tres sentenciados del pago de las costas de la causa.

VII.- Que ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, circunstancia que se certificará en su oportunidad, se remitirá al Sr. Juez del Juzgado de Garantía de Chañaral copia de sentencia firme, para que, de acuerdo a lo dispuesto en la letra f) del artículo 14 y 113, ambos del Código Orgánico de Tribunales, ordene el cumplimiento a lo prescrito en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Devuélvanse a los intervinientes las respectivas pruebas y antecedentes incorporados a la audiencia de Juicio Oral, bajo recibo.

Dése copia de la presente sentencia, si así se solicitare y en su oportunidad, dése cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 471 Código Procesal Penal.

Regístrese y hecho, archívese, previa constancia en los estados pertinentes.



Sentencia redactada por el Juez señor Martínez.

R.U.C. 2210005211-7

R.I.T. 239-2022

Dictada por los jueces de la primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, señor Sebastián del Pino Arellano, quien presidió, señor Eugenio Bastías Sepúlveda y señor Marcelo Martínez Venegas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JYXJCVXSZT